



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00170-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LEARNING IP SAS**, en calidad de endosataria de la sociedad Learning International Programs Ltda (En Liquidación), en contra de **JASLER NICOLAS HERNANDEZ PELAEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré<sup>2</sup> 4458:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$483.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de la exigibilidad del mismo, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que la sociedad **LEARNING IP SAS**, actúa en causa propia, por intermedio de su representante legal JOHN FERNANDO CAICEDO LADINO.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 97 publicado el 24 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912fb890a8b530a0f48bc9f17285abc049d875ef7a5285e6b2a178123e998bc9**  
Documento generado en 23/11/2021 07:19:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00170-00.**

Revisado el presente trámite, se dispone:

1. Previo a proveer sobre la medida de embargo y retención de la porción salarial a efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se requiere al memorialista para que allegue el certificado expedido por la Cámara de Comercio correspondiente o de ser el caso informe el número NIT del Hotel Terranova Carrera 11 con Calle 7 Esquina Mariquita.

2. Oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT para que informe si el aquí ejecutado **JASLER NICOLAS HERNANDEZ PELAEZ** identificado con **C.C. 1.035.918.053** es propietario de algún vehículo automotor, en caso afirmativo deberá informar los datos de identificación del mismo. *Ofíciase.*

**Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 97 publicado el 24 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080ecea83b801fdd7703152a92c1dcc26049a7d1af970da120f7236561049e89**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00982-00.**

Atendiendo lo manifestado en escrito que antecede, deberá tenerse en cuenta que la medida cautelar a la que se hace alusión en el auto de 6 de agosto de 2021 recae sobre el inmueble **50C-1356649**.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca8c0cece7ec343ccca90f91ddf6d7d61fd6648662bd0922fb6eb4e778a7e6a**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 97 publicado el 24 de noviembre de 2021.



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01459-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Ejecutante: Acosseres Ltda.  
Ejecutado: Gustavo Rodríguez Calle

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

## **ANTECEDENTES**

### 1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 23 de mayo de 2019 la demandante, con base en el pagaré libranza N° 3567 suscrito el 25 de agosto de 2011, solicitó que se librara mandamiento de pago contra de Gustavo Rodríguez Calle por un total de \$1'680.000, correspondientes al capital de 12 cuotas pactadas, (\$140.000 cada una), exigibles entre el 31 de octubre de 2011 y el 31 de septiembre de 2012.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que cada una de las cuotas generaran desde su exigibilidad, hasta que se logre su pago total.

### 2. Trámite procesal

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 24 de noviembre de 2021.

El 17 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por el monto del capital contenido en el título valor, junto con los intereses moratorios que dicha cantidad generó desde que se hizo exigible.

Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 18 de septiembre de 2019 [folio 15].

El demandado se notificó personalmente el 31 de enero de 2020, y dentro de la oportunidad pertinente formuló la excepción de prescripción.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, la parte ejecutante guardó silencio al respecto.

En auto de 15 de abril de 2021, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

## **CONSIDERACIONES**

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 15 de abril de 2021, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por*

*adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.*

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procede a la resolución de la excepción de prescripción planteada en defensa de los intereses del deudor.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ha de dejarse en claro que la interrupción solamente opera en casos de que el termino prescriptivo no se haya configurado.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, no puede dejarse de lado lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., según el cual *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma– los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

3.2. Visto de ese modo el asunto, surge de inmediato la prosperidad de la excepción planteada en el asunto, ya que, para la fecha de presentación de la demanda, el trienio al que acaba de hacerse alusión, se encontraba ampliamente superado.

Téngase en cuenta que las cuotas cuyo pago se pretende se causaron entre el 31 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, lo que quiere decir que el trienio contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, se cumplió entre el 31 de octubre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015, respectivamente.

Ahora bien, la demanda se radicó el 23 de mayo de 2019, es decir, cuando ya habían transcurrido casi 8 años desde que la primera de las mensualidades se hizo exigible, siendo evidente que la radicación del libelo genitor ninguna incidencia tuvo en el conteo del término prescriptivo, toda vez que, para esta última data, el plazo otorgado por la legislación comercial ya se encontraba ampliamente superado.

Sin que este demás indicar que verificada la documental obrante en el expediente, no obra hecho alguno proveniente del deudor que dé lugar a considerar la renuncia de la prescripción.

4. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó la obligación aquí ejecutada, se procederá su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se impondrá costas en contra del accorredor

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por el demandado GUSTAVO RODRÍGUEZ CALLE denominado "PRESCRIPCIÓN".

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** las obligaciones contenidas en el pagaré 3597 emitido el 25 de agosto de 2011.

**TERCERO.** - **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo singular de Asociación Cooperativa de Servicios para servidores del estado Ltda. contra Gustavo Rodríguez Calle.

**CUARTO.** - Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. En cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, secretaría proceda a oficiar a la entidad que corresponda. -

**QUINTO.** - Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias. -

**SEXTO.** - Condenar en costas al extremo actor, en su liquidación, secretaria incluya la suma de **\$84.000** por concepto de agencias en derecho. -

**SEPTIMO.** - Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc1f3395cea287d40015d3c9125cfd457176cd53b62a50c4ff511606048b96e**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01046-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Amplíese el hecho 1.5. indicando el punto inicial del envío y el destino del mismo.
2. Complétense los hechos informado si se adelanta alguna actuación y/o tramite penal por la pérdida del equipo.
3. Adecúese las pretensiones al tipo de acción que se pretende elevar, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.
4. Al mismo tiempo deberá formular sus pretensiones resarcitorias dividiendo las correspondientes por daño emergente y lucro cesante atendiendo lo consagrado en el artículo 1613 ibídem.
5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. inclúyase el juramento estimatorio atendiendo las previsiones del artículo 206 ibídem.
6. Ajústese los fundamentos de derecho conforme la acción que se pretende adelantar, tenga en cuenta que la norma que invoca allí hace relación a la responsabilidad civil extracontractual.
7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 97 publicado el 24 de noviembre de 2021.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb19248ad5f438de353bb70060a1765e6b89706310b6cb5d5d9f0d826c70c750**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01059-00.**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, comoquiera que lo pretendido es la práctica de un interrogatorio como prueba anticipada y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º del artículo 18 del Código General del Proceso, dicho trámite será conocido, a prevención, entre los Jueces Civiles Municipales y los del Circuito, de tal manera que, ante la elección hecha por el actor, este asunto deberá remitirse a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Adicional a ello, téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponde conocer única y exclusivamente los asuntos indicados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, entre los cuales no se encuentra relacionado dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de prueba procesal, por falta de competencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE** el presente asunto al Juez Civil Municipal de Bogotá - reparto, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiése a la Oficina Judicial correspondiente, y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 24 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d3530c681993377741ef1a9c8e37033bdda46a9efa690dcaf0ba15a39b2a2**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01103-00**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, comoquiera que la obligación contentiva en el certificado de deuda no es clara.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 el título ejecutivo base de la ejecución será expedido por el administrador, el cual en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deberá contener una obligación clara, expresa y exigible.

Revisada la certificación de deuda aportada con el escrito introductorio, evidencia el despacho que de la misma no se desprende una obligación clara a cargo del aquí convocado; debido a que en primer lugar el administrador hace una relación de dos (2) cuotas de administración cada una por la suma de \$208.000, el cobro de intereses de mora de cuota extraordinaria correspondiente a ocho (8) periodos comprendidos entre enero a agosto de 2021, cada uno de ellos por \$128; y una cuota extraordinaria de ascensores- asamblea ordinaria del 1° de enero de 2020 la cual asciende a \$5.314.819 Mcte.

Sin embargo, en cuadro de subtotales, con respecto a la cuota extraordinaria de ascensores- asamblea ordinaria del 1° de enero de 2020 señaló que esta le correspondía un valor de \$6.643.619 Mcte; sin que fuera informada la razón de la diferencia con respecto a la primera suma de dinero relacionada para el mismo.

Aunado a lo anterior, se indica la suma de \$1.038.500 con respecto a intereses de cuota extraordinaria sin que se especificará el periodo de su causación, y tampoco corresponde a la sumatoria de aquellos relacionados en el cuadro que antecede.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 97 publicado el 24 de noviembre de 2021.

Así mismo, se solicita un retroactivo del mes de mayo de 2021 pero no fue informado a partir de qué periodo se hizo exigible dicho monto. Por último frente a los intereses de cuotas ordinarias no se pone en conocimiento el periodo de causación correspondiente a la suma de dinero allí señalada.

Así las cosas, advierte el Despacho que existe falta de claridad respecto del derecho incorporado en el título<sup>2</sup>, en la medida que no es posible determinar las sumas pretendidas. Tal falta de claridad, siendo un presupuesto contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, afecta de forma insalvable la exigibilidad del título.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibídem*, resulta forzoso negar el auto de apremio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>2</sup> La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (CSJ STC3298-2019).

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2736138767fbce532809b8d49dbd7d59b5b28c1e5f7a861e03c512ec1f2d7bf**  
Documento generado en 23/11/2021 07:19:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01459-00**

Reconózcase a Flor Emilve Quevedo como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder remitido el pasado 27 de septiembre de 2021, a las 10:29 am.

En consecuencia, de lo anterior, téngase por revocado el mandato que le había sido conferido a Janier Milena Velandia Pineda.

**NOTIFÍQUESE (2)**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 24 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefdec53c8caf6fd74c9f8085b50b3d4b0f0647ae25e8ebf5f6cac2c6def67**  
Documento generado en 23/11/2021 07:19:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00116-00.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la solicitud que antecede se acepta la sustitución al poder hecha por Freddy Antonio Pedraza Garzón a Ana María Santos Santos.

Reconocer personería a Ana María Santos Santos como apoderada sustituta, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido.

La precitada abogada deberá hacer llegar copia de la presente decisión al comisionado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e864bac22d05dac18d080e2087512a11cd2425b2d880125cbaa3da967613750c**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:32 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 97 publicado el 24 de noviembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00656-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA** en contra de **ARLEX YAIR FORERO CORTAZAR** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 999000395026645<sup>2</sup>.

**1.** Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.989.831)** por concepto de capital insoluto de la obligación.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

**3.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 24 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d1120c3174a8fd50979d043f7262ca980e8dc37e818e6b073af65a031bb727**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01067-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada sustituta, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.

**2.** En el encabezado de la demanda, incluya el NIT y domicilio de la propiedad horizontal demandante y, de quien funge como su representante legal.

**3.** Allegue, con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificado de existencia y representación legal de la demandada, así como de la entidad administradora de la copropiedad.

**4.** Allegue certificación de la respectiva Alcaldía Local, que de cuenta de la representación legal de la copropiedad demandante. En caso de que, quien suscribe la certificación de deuda y otorga el poder ya no ostente tal calidad, deberá allegarse, además, el documento que acredite que para el momento de la suscripción de aquellos fungía como tal.

**5.** En el encabezado de la demanda, indique los números de identificación tanto de la copropiedad demandante como de quien funge como su representante legal.

**6.** Deberá aportar el contrato de constitución de la fiducia, que de cuenta de que la demandada es la administradora del patrimonio

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 24 de noviembre de 2021.

autónomo y, además, que el inmueble que causa las cuotas de administración, hace parte de los bienes que lo integran.

**7.** De conformidad con lo señalado en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, señale el canal digital de notificación del demandado. Además, deberá informar la forma en como obtuvo la dirección electrónica y la documentación que soporte su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

**8.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**9.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed6e0dab52a15c3f3cc42a59ae3c58b6bf9a63c0e08309b5a56e1ba341fbc5b**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01070-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese en mejor resolución la solicitud de crédito (anexo N°3).
2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 97 publicado el 24 de noviembre de 2021.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea2e0ab75726f7bf06cdee9b3444bccab98f2696969dfb94bd5c6c9aa2b0883**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00021-00.**

Revisado el trámite que nos ocupa advierte el despacho que no hubo pronunciamiento frente a la pretensión 3, razón por la cual resulta necesario añadir al auto de 2 de julio de 2021, lo siguiente:

Líbrese mandamiento de pago por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar y hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados.

La presente providencia deberá ser notificada en legal forma a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929deee1f2534ee5e3b7d67239677b87b29ed8da2299de63d01b7fe5716fde31**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:34 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 97 publicado el 24 de noviembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00270-00**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Téngase en cuenta que en el numeral segundo del auto inadmisorio, se requirió al extremo ejecutante para que allegara el dorso del título valor a efectos de hacer una valoración íntegra y adecuada de aquel.

Tal exigencia, tiene fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, según el cual, a la demanda deberán acompañarse los anexos establecidos en la ley.

Ahora bien, a pesar de que en el escrito subsanatorio, el apoderado judicial indicó que no atendería tal requerimiento toda vez que no estaba en su poder el pagaré ejecutado y además de ello, porque, en su criterio, no existe norma que contemple tal exigencia, lo cierto es que el artículo 430 indica que debe allegarse un documento que preste mérito ejecutivo a favor del acreedor.

Y en ese sentido, a efectos de acreditar y verificar este último supuesto, necesario es que se aporte el título respectivo, pero desde luego que dicho documento debe allegarse de manera completa, y no parcializada, pues solo de tal forma le es posible al juzgador verificar, entre otros, si el título fue sometido a endosos; si el actor es su tenedor legítimo; si existen abonos, etc.

Debe tener en cuenta el actor, que la radicación de la demanda de manera virtual, no lo exime de cumplir las formalidades que la ley exige.

Visto de ese modo el asunto, al no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 97, publicado el 24 de noviembre de 2021.

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9909e116523796fa68ea379c0d0ed5a8327662e5a9aee0ddf05227321e05bca**  
Documento generado en 23/11/2021 07:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00799-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **PASH SAS** en contra de **CARLOS SANDOVAL PLAZAS** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré<sup>2</sup>

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera<sup>3</sup>.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 24 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

<sup>3</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago por los intereses de mora, en la forma que considera legal.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc894a527c27a8f8319f0c83e559cda169a30a0fbd03c437f15ae634a2ab487**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00801-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL DA VINCI III – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **CRISTIAN CAMILO LARGO MUÑOZ** y **OMAR ENRIQUE LARGO VARGAS** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) certificación de deuda<sup>2</sup>

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.520.467)**, por concepto de 17 cuotas ordinarias de administración, según se relacionan a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	VALOR
1	31/03/2020	\$ 176.467
2	30/04/2020	\$ 205.000
3	31/05/2020	\$ 205.000
4	30/06/2020	\$ 205.000
5	31/07/2020	\$ 205.000
6	31/08/2020	\$ 205.000
7	30/09/2020	\$ 205.000
8	31/10/2020	\$ 205.000
9	30/11/2020	\$ 205.000
10	31/12/2020	\$ 205.000
11	31/01/2021	\$ 205.000
12	28/02/2021	\$ 205.000
13	31/03/2021	\$ 205.000
14	30/04/2021	\$ 221.000
15	31/05/2021	\$ 221.000
16	30/06/2021	\$ 221.000
17	31/07/2021	\$ 221.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.520.467</b>

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 24 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**2.** Por los intereses moratorios sobre las cuotas descritas en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera<sup>3</sup>.

**3.** Por las expensas ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses de mora, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

**4.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE (2)**

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago por los intereses de mora, en la forma que considera legal.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808cae821660946847efa006c39ee47c65420806f316c1da2d7c589ca076a1da**  
Documento generado en 23/11/2021 07:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00551-00**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado primero (1º) de octubre, en donde se dispuso que debía acreditar que el poder había sido otorgado mediante mensaje de datos conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto debía allegarlo conforme las previsiones del artículo 74 del C.G.P.

Lo anterior debió a que si bien es cierto que en el escrito de subsanación se anunció que anexó la impresión del correo electrónico mediante el cual le fue otorgado poder a la sociedad HEVARAN S.A.S., lo cierto es que revisado el mensaje de datos remitido a esta sede judicial 08/10/2021 15:41, el mismo no fue adjuntado.

Por lo tanto, no es posible tener por satisfecho el requerimiento efectuado por el despacho en la medida que el poder adosado al escrito de demanda no fue otorgado en debida forma ya que no cuenta con presentación personal (inc. 2 art. 74 CGP), como tampoco se acreditó que el mismo fuera conferido mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica de la sociedad demandante registrada en el Certificado de Existencia Y Representación Legal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 97 publicado el 24 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1551b1cf641965b97af6ed945adf7f2dd98a8c0c7657d3bfe051bb97a2aaaf0**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00796-00.**

A pesar de que, en tiempo, el extremo demandante presentó escrito de subsanación, advierte el Despacho la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**1.** Allegue la documentación que dé cuenta del cumplimiento de lo establecido en las instrucciones 2, 3 y 4 de la circular 014 de 2020.

**2.** Deberá aportar el plan de pagos que corresponda con las condiciones iniciales del crédito, en el que se evidencia la proyección del mismo antes de la aplicación del alivio. En el referido documento, ha de constar cada uno de los pagos que realizó el deudor y la fecha en que fueron materializados.

**3.** Así mismo, aporte el plan de pagos que surgió con ocasión de la aplicación del alivio financiero.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 24 de noviembre de 2021.

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc94f4410976f06b4837221812f9ea6442c29d6a3abdde281f5df029fdc777af**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00858-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS** en contra de **DIANA JULIETH JURADO** y **LUIS ORLANDO ROMERO MATIZ** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) contrato de arriendo<sup>2</sup>.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.875.060)**, por concepto de 6 cánones de arriendo, según se detalla a continuación:

N.º	MES	VALOR
1	abr-21	\$ 846.393
2	may-21	\$ 846.393
3	jun-21	\$ 846.393
4	jul-21	\$ 846.393
5	ago-21	\$ 846.393
6	sep-21 *	\$ 643.099
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4.875.064</b>

\*Correspondiente a 22 días del mes de septiembre, luego de aplicado el incremento del IPC +2 puntos y el IVA.

2. Por la suma de **UN MILLÓN SESICIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.692.786)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 24 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento en la forma que considera legal.

**3.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7a99e5c09db19e5ac6a2d44b641db39980a301f2705e11c53b20e3f4d613da**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00860-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FIDEL PEÑA GONZÁLEZ** en contra de **YEISSON ORLANDO HEREDIA OVIDO, ALEXIS PUERTA VILLADA y ALBA LUCILA HEREDIA CARDONA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) contrato de arriendo<sup>2</sup>.

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.475.220)**, por concepto de 8 cánones de arriendo, según se detalla a continuación:

N.º	MES	VALOR
1	ene-21	\$ 834.160
2	feb-21	\$ 834.160
3	mar-21	\$ 834.160
4	abr-21	\$ 834.160
5	saldo ago-20	\$ 36.100
6	saldo oct-20	\$ 34.160
7	saldo nov-20	\$ 34.160
8	saldo dic-20	\$ 34.160
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.475.220</b>

2. Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios, por improcedentes, en virtud de lo contemplado en el artículo 1617 del Código Civil.

3. Negar la suma reclamada como faltante de las sumas de dinero acordadas en conciliación en equidad, pues el documento aportado como sustento de aquellas, no es primera copia que preste mérito ejecutivo.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 24 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

4. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.668.320)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución, la cual es moderada por el Despacho<sup>3</sup>.

5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JESÚS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>3</sup>La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal, acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta el valor del canon de arriendo que para el año 2021 se señaló en el escrito de subsanación y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé *“Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme”*. (Subrayado del Juzgado).

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545e1f8146bf4237cb400c3de3dd1386e3b5df9ac47ad0c6f02fdb6d766d431**  
Documento generado en 23/11/2021 07:19:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00665-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** en contra de **ASTRID RAMÍREZ MALDONADO** por las siguientes cantidades, representadas en dos (2) pagarés número 2377635 y 5398283005237194<sup>2</sup>.

1. Por el pagaré n.º 2377635.

1.1 La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.658.307)** por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.308.663)** por concepto de 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se relaciona más adelante.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en los numerales 1.1 y 1.2, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

1.4. por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$971.342)** por concepto de intereses corrientes causados sobre 7 cuotas de capital, vencidas y no pagadas, según se relaciona a continuación:

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 24 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES
1	17/12/2020	\$ 176.722	\$ 148.993
2	17/01/2021	\$ 180.027	\$ 145.688
3	17/02/2021	\$ 183.394	\$ 142.321
4	17/03/2021	\$ 186.824	\$ 138.891
5	17/04/2021	\$ 190.317	\$ 135.398
6	17/05/2021	\$ 193.877	\$ 131.838
7	17/06/2021	\$ 197.502	\$ 128.213
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.308.663</b>	<b>\$ 971.342</b>

**2. Por el pagaré n.º 5398283005237194**

**2.1.** La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$54.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación.

**2.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

**3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe8dc5f42f986677796570d20fa855d8e91baa46429461314494230d08c20ad**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00841-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. RF ENCORE S.A.S. (endosatario en propiedad del Banco BBVA Colombia), solicitó librar orden de pago contra CARLOS JAVIER AGUDELO LEÓN, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré base de la ejecución (folios 11, 12 y 38 expediente digital).

1.1. Mediante providencia calendada 26 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. Téngase en cuenta que mediante auto 1 de octubre de 2021 se tuvo por notificado por aviso al convocado. Dentro de la oportunidad concedida el ejecutante guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 97 publicado el 24 de noviembre de 2021.

proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra CARLOS JAVIER AGUDELO LEÓN.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$860.699,50** M/Cte. Líquidense

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038609d9f661047f01bd1d8b1d6f9b9726080653901404cee1057e6eaa393acf

Documento generado en 23/11/2021 07:19:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00354-00.**

En atención al memorial que antecede y tras una revisión del expediente, se advierte que se cometió un error mecanográfico en el proveído de fecha 1º de octubre, así las cosas y en virtud del art. 286 del C.G.P, el despacho dispone:

Corregir el auto del 1º de octubre de 2021, en el sentido que se la fecha de vencimiento del pagaré 209979806190 es el **5 de octubre de 2020** y no como quedo allí plasmado.

La presente providencia deberá ser notificada en legal forma a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd74206cf75cca78150198f006af79f8ebdfa899a92ba3b7219d10e85c148630**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:40 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 97 publicado el 24 de noviembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00783-00**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado veintiocho (28) de septiembre, en donde se dispuso que debía acreditar que el poder había sido otorgado mediante mensaje de datos conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto debía allegarlo conforme las previsiones del artículo 74 del C.G.P.

Lo anterior debió a que si bien es cierto que en el escrito de subsanación se anunció que fue anexado al mismo el registro del envío del poder remitido por la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, lo cierto es que revisado el mensaje de datos remitido a esta sede judicial 06/10/2021 15:35, el mismo no fue adjuntado.

Por lo tanto, no es posible tener por satisfecho el requerimiento efectuado por el despacho en la medida que el poder adosado al escrito de demanda no fue otorgado en debida forma ya que no cuenta con presentación personal (inc. 2 art. 74 CGP), como tampoco se acreditó que el mismo fuera conferido mediante mensaje de datos puesto que no existe documental mediante la cual se desprenda tal situación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 97 publicado el 24 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d234fe3a7d9d196130f64332c5a99cc0a7bb949e990cbeaab8c1d24c0bde708a**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00146-00**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado veintidós (22) de julio, en donde se dispuso que aclarara al despacho si las personas que intervinieron en la negociación eran naturales o jurídicas.

Frente al particular, si bien es cierto que dentro del escrito subsanatorio se indicó que dicha negociación fue entre personas jurídicas lo cierto que es que ante tal situación resultaba necesario modificar el libelo introductorio en tal sentido; es decir desde la identificación de las partes, las pretensiones y los hechos en lo respectivo, debían haber sido ajustados atendiendo dicha circunstancia.

Aunado a lo anterior, no se adosó al plenario la prueba de la existencia y representación de la parte demandada (num. 2 artículo 84 C.G.P.); dando como resultado que el escrito de demanda no reúna los requisitos formales dispuesto en el artículo 82 del Estatuto Procesal Vigente, ni que éste estuviera acompañado de los anexos ordenados por ley.

Aunado a lo anterior, en el auto de inadmisión se indicó que debía acreditar que el poder había sido otorgado mediante mensaje de datos conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto debía allegarlo conforme las previsiones del artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, pese que a que se adosó impresión de la cadena de correos, mediante el cual le fue enviado el poder a la abogada Ángela Yolima Lozada Cao desde la dirección [terepinzon40@hotmail.com](mailto:terepinzon40@hotmail.com), que conforme al memorial arrimado corresponde a la representante legal de la sociedad demandante; lo cierto es que éste no fue remitido desde la dirección electrónica registrada para efectos de notificaciones por parte

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 97, publicado el 24 noviembre de 2021.

del mandante en el certificado expedido por la Cámara de Comercio<sup>2</sup>, tal y como lo dispone el inciso final del artículo 5 del citado artículo que permite eximir a los mismo de la presentación personal exigida por el Estatuto Procesal vigente.

Razón por la cual para este estrado judicial no es posible tener por satisfecha tal falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef4ccd59c864fdbc9a34df618bb196487be68ab20af1619cd4c591d5d58b2b1**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> [yesenia.ssta@gmail.com](mailto:yesenia.ssta@gmail.com)



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00447-00.**

A pesar de que, en tiempo, la parte demandante presentó escrito de subsanación, advierte el Despacho la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se le requiere para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**1.** De conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, deberá ponerse a disposición del Despacho la suma correspondiente al estimativo de la indemnización. Téngase en cuenta que, una vez hecha la consulta de títulos en el aplicativo del Banco Agrario, no se encontró ninguna suma de dinero correspondiente a este asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6fb6f4d7672d4c310b6d462ff7bc7870298bd674eb88df126851bae8947406**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 24 de noviembre de 2021.

Documento generado en 23/11/2021 07:19:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00667-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** en contra de **CLAUDIA GRACIELA RUEDA VÁSQUEZ** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré n.º 2-1801787<sup>2</sup>.

**1.** Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.587.802)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

**3.** Niéguese la suma pretendida por concepto de seguros, toda vez que no se aportó documento idóneo que acredite que la demandada, adeuda a la ejecutante, por pago que esta hiciera a la aseguradora, la suma que solicita.

**4.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 97, publicado el 24 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66b70e6daa5872ef9fc9836bb1d926f29b36b2b542e3c3be615dd121dd1a497**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-40-03-054-2014-00296-00.**

Revisados los presupuestos sustanciales y procesales, se observa que se encuentran acatados a plenitud los requisitos del artículo 448 al 454 del C.G.P., y como quiera que no se vislumbra la existencia de alguna causa de nulidad que invalide lo actuado, se considera procedente dar aplicación al artículo 455 del C.G.P y aprobar la subasta realizada.

Por lo tanto, se RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate llevada a cabo dentro del presente asunto el día 7 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: ADJUDICAR** al señor FREDY BONILLA ESQUIVEL, identificado con la C.C. 79.734.438, el bien inmueble identificado con **50N-20206157**, ubicado en la CALLE 131 A #91-30 CASA 39 CONJ. RESIDENCIAL SUBA 1 P.H. y/o AC 132 92 62 CN 39 (dirección catastral); cuyos linderos y características se encuentran relacionados en el escrito de demanda.,

**TERCERO: ORDENAR** cancelar la inscripción de la demanda del presente proceso divisorio registrada en la anotación 014 del folio de matrícula inmobiliaria **50N-20206157**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva. Diligénciese por la parte interesada.

**CUARTO: EXPEDIR**, a costa del rematante copias auténticas del acta de la diligencia de remate y del presente proveído para su correspondiente protocolización.

**QUINTO: OFICIAR** al secuestre designado para que proceda a efectuar la entrega de los bienes al adjudicatario, dentro de los tres (03) días siguientes a aquél en que reciba comunicación.

**SEXTO:** Registrado el remate y entregado el inmueble al rematante, se dictará sentencia de distribución del producto de la subasta a los condueños.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 97 publicado el 24 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9632e5294a6ace24e975c36107b022c526ae204df08f1008f108d617bbcc1337**  
Documento generado en 23/11/2021 07:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-40-03-054-2014-00296-00.**

Frente a las documentales allegadas por el rematante el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento en este momento, toda vez que la oportunidad para acreditar los gastos de inscripción del remate es aquella establecida en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. Téngase en cuenta que para esa fecha podrán aumentar o disminuir tales cantidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f578d15500ded164769a2f81ea09e9962db960c614ed024f1f11fb2b388d7e92**

Documento generado en 23/11/2021 07:19:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 97 publicado el 24 de noviembre de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00145-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 27 de julio 2021 mediante la cual no se tuvo en cuenta los actos de notificación y se ordenó rehacer dicho trámite.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló el recurrente su desacuerdo con la referida decisión del Despacho, debido que fue allegado documento titulado “Acuse de recibo certificado” expedido por Certimail, cuya finalidad es evidenciar que los mensajes de datos y sus documentos adjuntos fueron recibidos por el destinatario.

Indicó el memorialista que la demandada María Teresa Trujillo Tobar acusó recibo de las comunicaciones remitidas el 31 de mayo de 2021, con respecto de la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. y el 15 de junio calendado del aviso.

Manifestó que en los dos casos, se informó por parte de Certimail que el mensaje fue enviado y entregado; sin embargo añade que es imposible obligar a la parte pasiva abrir el mensaje para lograr una certificación de entregado y abierto y por lo que en su criterio la certificación cumple con lo previsto en las normas citadas.

### **II. CONSIDERACIONES**

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 97, publicado el 24 noviembre de 2021.

una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Descendiendo al caso concreto, y con el fin de resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo expuesto por el inciso final del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., que indica:

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*

Por su parte, en cuanto a la notificación judicial efectiva, la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, señaló que:

*Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada**, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. **En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.***

***La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”** (Negrilla fuera de texto).*

De lo dicho, de entrada, se advierte el fracaso del medio de impugnación propuesto por el apoderado del actor, pues la no aceptación de las diligencias de enteramiento electrónicas no constituye un capricho de este estrado judicial, o un exceso ritual manifiesto, o la imposición de una carga no contemplada en la Ley, por el contrario, lo que se busca es que el acto de enteramiento del

deudor sea efectivo, blindándolo de cualquier imprecisión que ponga en riesgo sus derechos de rango superior.

Así pues, la minucia con la que esta juzgadora revisa las gestiones de notificación, no tiene un propósito diferente al de garantizar el efectivo y real conocimiento por parte del demandado del auto de apremio, para que así pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción, lo cual se traduce en el ejercicio del derecho al debido proceso.

De manera que, este estrado no pretende exigir que el destinatario del mensaje de datos acuse directamente el recibo del correo electrónico para considerar dicho acto como el único “acuse de recibo”, pues es claro que, si bien ello es una opción para el receptor, no es una práctica común entre los particulares que cuentan con una dirección de tales características.

Por su parte, lo que sí exige el Juzgado para tener certeza de que el demandado, en efecto, se enteró de la existencia de un proceso ejecutivo en su contra y del mandamiento de pago, es la certificación por parte de la oficina postal de la apertura y/o lectura del mensaje, lo cual no es un requerimiento descabellado o ilegal, ni un resultado imposible de obtener, sino que se trata de la garantía de que el destinatario de la correspondencia se enteró de su contenido, situación que aquí no está demostrada, pues las certificaciones obrantes a folios 23 vuelto a 24, 29 vuelto a 30, 32 a 35 no permiten establecer que los mensajes fueran abiertos, pues únicamente se limitan a indicar la fecha en que fue entregado en el buzón de mensajes.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en un caso de similares características al que aquí se estudia, indicó que la exigencia de la certificación que dé cuenta de la apertura del mensaje de datos no comporta vulneración de los derechos del extremo convocante, sino que obedece a una interpretación conjunta de las normas que regulan esta clase de notificaciones. Al respecto, indicó:

*(...) De ahí que no pueda censurarse la conducta de la juzgadora por no haber aceptado la notificación electrónica efectuada por el ejecutante, pues tal hermenéutica no luce infundada o antojadiza, de la cual se infiera un acto recriminatorio en sede de tutela, amén de que el aludido ejercicio judicial se encuentra regido por los principios de autonomía e independencia, reconocidos en el ordenamiento supra legal.*

*Al respecto, llámese la atención en el ambiguo entendimiento que se desprende de la lectura de los artículos 82, numeral 10, 291, numeral 2º, y 292, inciso 5º, de la actual codificación adjetiva civil, que regulan el deber de las partes de aportar y registrar sus direcciones electrónicas, así como la notificación mediante mensajes de datos, pues, ciertamente, dificultan la labor hermenéutica sobre la oportunidad y cumplimiento del acto de enteramiento de los actos procesales, por este medio.*

En efecto, nótese que, de un lado, el artículo 82, numeral 10º, del C. G. del P. exige como requisito de la demanda “[e]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” De otro, el artículo 291, ibídem, dispone que “[p]ara la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.” Por su parte, el artículo 292, ejusdem, en relación con la notificación por aviso, establece que “[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De acuerdo con la literalidad de las normas transcritas en precedencia, surge la dificultad interpretativa de si las personas naturales están compelidas, o no, a suministrar al Juez su dirección de correo electrónico, bajo las mismas condiciones legales que rigen a las personas jurídicas, y si la notificación mediante mensaje de datos se tiene por efectuada cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, acto respecto del cual no se precisa si consisten en una comunicación del destinatario o una respuesta automática del servidor.

De esta manera, se patentan la indeterminación de si el enteramiento judicial remitido al correo electrónico aludido en el libelo incoativo goza de toda eficacia jurídica, pues la norma omite explicitar si el buzón electrónico utilizado en el desarrollo de las relaciones comerciales de la entidad bancaria con su cliente, también puede ser utilizado para la notificación de actuaciones procesales, como la que en sede de tutela se busca revalidar, en tanto que el inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 ibídem, señala que este tipo de notificaciones se pueden implementar con “las personas naturales hayan suministrado su dirección de correo electrónico”<sup>2</sup>

Ahora bien, el Despacho no desconoce las presunciones legales dispuestas en la Ley que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999); sin embargo, acoge la postura del máximo órgano de cierre en materia constitucional, el cual considera que la notificación, sin importar el tipo de asunto, es el acto procesal de mayor importancia por tanto, en lo posible debe propenderse porque sea efectivo y exento de vicios o defectos que den paso a futuras nulidades, pues se ha reiterado por dicha corporación que una efectiva notificación cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, como ocurre en el caso nos ocupa.

---

<sup>2</sup> Acción de Tutela 11001-31-03-010-2016-00801-01, 15 de febrero de 2017, M.P. Juan Pablo Suarez Orozco.

Por otro lado y atendiendo las previsiones del numeral tercero del ya citado artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente observa el despacho que si bien es cierto se allegó documentos denominados *Acuse de recibo certificado certificación de Entrega, Contenido & Hora*, expedida por Certimail; es igualmente cierto que los mismos no se encuentran debidamente cotejados, como tampoco fueron expedidos por una empresa de servicios postales autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

Lo anterior debido a que una vez revisado el listado de operadores registrados y autorizados para mayo de 2021<sup>3</sup> del Ministerio en mención, se evidencia que Certimail no se encuentra autorizado para prestar dicho servicio; dando como resultado que dichas certificaciones no puedan ser tenidas en cuenta por no ajustarse a lo presupuestado en la normal procesal citada y por ende que los actos de enteramiento no cumplan las previsiones previamente descritas.

Así las cosas, este Despacho se mantendrá incólume en la decisión adoptada en auto del 27 de julio de 2021. Sin más consideraciones por innecesarias, con apego a lo expuesto.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del pasado 27 de julio de 2021 por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>3</sup> <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f225afd318b45738bcf65bc6ad7438afbe682db56bb7a8e6fb0156765c727cb**

Documento generado en 23/11/2021 07:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>